



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 025-2013-SUNASA/S
Lima, 21 de febrero de 2013

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 27 de noviembre de 2012 y el escrito de subsanación de fecha 04 de enero de 2013, interpuesto por la empresa RIMAC S.A. EPS contra de la Resolución de Intendencia de Supervisión de Instituciones Administradoras de los Fondos de Aseguramiento en Salud N° 034-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 09 de noviembre de 2012, que dispuso sancionar a la recurrente con la multa de 11 UITs; y el Informe N° 00082-2013/OGAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 023-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 06 de agosto de 2012, en atención a lo informado por la Intendencia de Atención a la Ciudadanía y Protección del Asegurado mediante Informe N° 00063-2012/IACPA de fecha 03 de abril de 2012, la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de los Fondos de Aseguramiento en Salud dispuso el inicio de un procedimiento de investigación a RIMAC S.A. EPS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del rubro B del Anexo Tipología de Infracciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA, consistente en "Infringir las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamos de usuarios";

Que, con relación a los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento investigatorio, consistentes en la atención extemporánea del reclamo presentado por la asegurada, señora Evelyn Karina Isla Mejía debe tenerse en cuenta que mediante Resolución de Superintendencia N° 024-2003-SEPS/CD se aprobó el Reglamento para la Atención de los Reclamos de Usuarios de las Entidades Prestadoras de Salud, modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 016-2007-SEPS/CD, en cuyo artículo 22° se establece que los reclamos de solución mediata se tramitarán en la EPS en el plazo máximo de treinta (30) días útiles, contados desde la fecha de recepción del reclamo hasta la fecha de envío del Informe de Resultado al usuario;

Que, la Señora Evelyn Karina Isla Mejía presentó reclamo ante la compañía RIMAC S.A. EPS con fecha 24 de enero de 2012, recibiendo la respuesta mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo del 2012, por lo que la atención al reclamo de la asegurada se produjo luego de 43 días útiles de presentado el mismo, cuando la norma establece un plazo máximo de 30 días útiles, en tal sentido se ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del Rubro B – Infracciones Graves del Anexo Tipología de Infracciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA, consistente en "Infringir las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamos de usuarios" al haber excedido el plazo de atención de un reclamo de atención mediata;

Que, RIMAC S.A. EPS no ha desvirtuado los hechos imputados respecto a la atención extemporánea del reclamo de la asegurada, por el contrario, solicitó disminución del monto de la multa o que se le imponga, en todo caso, una amonestación, como consta en el numeral 2.1.10 de su escrito de descargo presentado con fecha 21 de agosto de 2012 argumentando que: "Conforme lo señala la resolución, el plazo para esta respuesta de 30 días útiles, es prorrogable por 5 días adicionales a criterio de la EPS y 3 días útiles adicionales para notificar, lo que hace un plazo total



de 38 días útiles, pero de acuerdo a la resolución que se ha notificado el plazo transcurrido fue de 43 días útiles”;

Que, mediante Resolución N° 034-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 09 de noviembre de 2012, la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de los Fondos de Aseguramiento en Salud – ISIAFAS, luego de evaluar los hechos y la normatividad aplicable, resolvió sancionar a RIMAC S.A. EPS con una multa equivalente a 11 UITs por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del Rubro B – Infracciones Graves del Anexo Tipología de Infracciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-SA, consistente en “Infringir las disposiciones contenidas en los procedimiento de reclamos de usuarios” al haber excedido el plazo de atención de un reclamo de atención mediata;

Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2012, subsanado mediante escrito presentado el 04 de enero de 2013, RIMAC S.A. EPS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°034-2012-SUNASA/ISIAFAS, a fin de que ésta sea revocada, solicitando que se imponga una amonestación o, en su defecto, la reducción de la multa impuesta, en aplicación del principio de proporcionalidad y/o razonabilidad, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: a) Que la aplicación de la norma particular (Reglamento de Sanciones) en lugar de la norma general (Ley del Procedimiento Administrativo General) vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto –según afirman– el Reglamento de Sanciones establece restricciones para la aplicación del principio de razonabilidad y/o proporcionalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Constitución Política del Perú, b) Que no se ha aplicado el principio de razonabilidad y/o proporcionalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Constitución Política del Perú, el cual debe ser aplicado de oficio y que en la Resolución impugnada no se ha sustentado la razón por la cual no se ha aplicado dicho principio, c) Que no se ha motivado adecuadamente la razón por la cual se le impone una multa de 11 UITs, y no una multa menor o una amonestación, d) Que en el Reglamento de Sanciones de la SUNASA existen determinadas condiciones y restricciones para poder evaluar la disminución de una multa, pero que dicha norma, que es de menor rango que la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece exigencias que ésta no exige y que además prohíbe, e) Que no se ha ocasionado daño ni perjuicio económico a la denunciante. f) Que no ha existido intencionalidad de la empresa, por cuanto no solo no participó en los hechos materia del reclamo, sino que además demostraron que se hizo una investigación exhaustiva de los hechos denunciados;

Que, con relación a los argumentos de la apelante en los que cuestiona la validez del Reglamento de Sanciones interno por presuntamente regular restricciones a la aplicación del Régimen de aplicación de Subsananación de Infracciones que no estarían contempladas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe señalar que de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 29344 se crea la SUNASA como un Organismo Público Técnico Especializado sobre la base de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, a su vez creada por el artículo 14° de la Ley N° 26790, cuenta con facultades sancionadoras para el mejor cumplimiento de sus funciones de supervisión de las Entidades Prestadoras de Salud; conforme se ha



desarrollado en literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASA – ROF, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2011-SA, por lo que cuenta con facultades suficientes para imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia;

Que, en tal sentido, la Resolución de Superintendencia N°053-2002-SEPS/CD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Entidades Prestadoras de Salud resulta aplicable al presente caso, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la citada Ley N° 29344 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, que establece que en tanto no concluya el proceso de adecuación seguirán vigentes los dispositivos actuales que tenga establecida la SEPS, en aquello que sea aplicable y que no se oponga al referido Reglamento; norma que instrumentaliza lo dispuesto en las normas antes citadas;

Que, corresponde desestimar el argumento de Rimac S.A. EPS sobre inobservancia del principio de la debida motivación en la emisión de la Resolución N°034-2012-SUNASA/ISIAFAS, por cuanto en los considerandos quinto, sexto, décimo primero, décimo segundo y décimo catorce de dicho acto administrativo se detallan y analizan los hechos que motivan la sanción aplicada, así también porque mediante el Informe N°0662-2012/ISIAFAS (citado la parte considerativa del acto administrativo materia de la presente impugnación y que obra en el expediente administrativo) los criterios previstos en el artículo 16° del TUO del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Entidades Prestadoras de Salud, (criterios que recoge el artículo 62° del Decreto Supremo N°008-2010-SA) fueron considerados para determinar la sanción impuesta;

Que, con relación al argumento de Rimac S.A. EPS conforme al cual al momento de emitir la Resolución N° 034-2012-SUNASA/ISIAFAS no se habría tomado en cuenta el Principio de Razonabilidad y/o Proporcionalidad se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 15° del TUO del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Entidades Prestadoras de Salud, aprobado por Resolución N°053-2002-SEPS/CD, aplicable al caso concreto, existe un rango de sanciones que va desde las 10 UITs hasta las 60 UITs, por lo que, al haberse aplicado una multa de 11 UITs se aprecia que no se ha considerado, ni la mayor sanción (60 UITs) ni la menor (10 UITs), sino que se le ha impuesto una multa, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora previstos por el artículo 230° de la Ley 27444, lo que está acreditado en el Informe N°0662-2012/ISIAFAS, citado en el décimo considerando de la Resolución impugnada;

Que, estando a la normativa antes citada, en concordancia con lo previsto por el artículo 231° de la Ley N° 27444, que dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Entidades Prestadoras de Salud, aprobado por Resolución N° 053-2002-



SEPS/CD, no se opone ni vulnera la jerarquía de las normas, más aun teniendo en cuenta que el artículo 229.2 de la Ley N° 27444 dispone que sus normas son de aplicación supletoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a las facultades contenidas en el literal s) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2011-SA, que establece el Superintendente es el competente para resolver los recursos impugnatorios en segunda instancia;

SE RESUELVE

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 27 de noviembre de 2012 y el escrito de subsanación de fecha 04 de enero de 2013, interpuesto por la empresa RIMAC S.A. EPS interpuesto en contra de la Resolución de Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de los Fondos de Aseguramiento en Salud N° 034-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 09 de noviembre de 2012, que dispuso sancionar a la recurrente con la multa de 11 UITs.

Segundo.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Tercero.- Disponer que se notifique la presente resolución al representante legal de la empresa RIMAC S.A. EPS, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



FLOR DE MARIA PHILIPPS CUBA
SUPERINTENDENTE